



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Exp -S01:0148361/2002 (OPI N° 46) SME/EM
Opinión Consultiva N° 159

BUENOS AIRES, 25 ABR 2002

En las presentes actuaciones el Dr. Alejandro Fiuza, en su carácter de apoderado y en representación de BP p.l.c. (en adelante "BP") y E. ON AG (en adelante "E.ON"), solicita la opinión de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA respecto de si la operación que describe debe ser notificada en los términos del artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

Según describe el presentante, bajo los términos de los contratos preliminares firmados por las partes el 15 de julio de 2001 ("Contrato de Participación VEBA OEL") y el 29 de enero de 2002 ("Segundo Contrato VEBA OEL"), respectivamente, se prevé que el 7 de febrero de 2002 BP adquirirá (por medio de un aumento de capital y a través de su subsidiaria DEUTSCHE BP), el 51% de las acciones en VEBA OEL AG. E.ON retendrá el restante 49% de las acciones, respecto de las cuales tiene una opción de venta que, en caso de ser ejercida, le otorgará a E.ON el derecho de requerir a BP que compre las acciones restantes con posterioridad al 31 de marzo de 2002.

El presentante informa que BP es una sociedad registrada en Inglaterra y en Gales, cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Comercio de Londres y (a través de ADRs) en la Bolsa de Comercio de Nueva York. BP es la sociedad holding de un grupo multinacional dedicado a la exploración, petróleo y petroquímicos, comprendiendo las siguientes 4 ramas principales: (1) exploración y producción de petróleo crudo y gas natural; (2) refinamiento, comercialización, provisión y transporte de petróleo; (3) producción y comercialización de petroquímicos y productos relacionados; y (4) energía solar.

B
A
F
FUE



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

E. ON es una sociedad alemana cuyas acciones cotizan en todas las Bolsas de Comercio de Alemania, en la Bolsa de Comercio de Suiza y en la Bolsa de Comercio de Nueva York. Sus actividades principales son la producción y/o provisión de electricidad, gas, agua, productos químicos y petróleo, así como también la provisión de servicios de telecomunicaciones y administración inmobiliaria.

El presentante manifiesta que BP posee en la República Argentina una participación controlante en PAN AMERICAN ENERGY LLC (en adelante "PAE"), cuyas actividades principales son la exploración y producción de petróleo y gas y que E. ON, a través de su subsidiaria VEBA OEL, controla VEBA OIL SUPPLY & TRADING S.A., BUENOS AIRES (en adelante "VOST"). Esta última compañía comercializa productos refinados tales como gasoil, gasolina regular y Kero súper.

El presentante requiere que esta Comisión Nacional le indique el tipo de cambio aplicable a fin de poder determinar: (i) el volumen de negocios de las partes, toda vez que se encontraría expresado en moneda extranjera y (ii) los límites establecidos en el inciso e) del artículo 10 de la Ley 25.156 y asimismo solicita que se confirme que la operación está exceptuada de la obligación de notificar ya que se encuentra alcanzada por la excepción establecida en el inciso e) del artículo 10 de la Ley 25.156.

En primer lugar cabe señalar que a fin de determinar el volumen de negocios de las sociedades extranjeras con sucursal en la República Argentina esta Comisión Nacional debe tener en cuenta el valor que surge de los balances y estados de resultados presentados ante la Inspección General de Justicia.

En lo que respecta a los límites establecidos en el inciso e) del artículo 10 de la Ley 25.156, los mismos son los que surgen de la norma, es decir \$ 20.000.000 y \$ 60.000.000.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Asimismo, en el presente caso el presentante informa y acredita mediante el balance general del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2000 que el activo de VOST en Argentina resultó ser de \$ 7.616.372 (fs. 46), el patrimonio neto era negativo en la suma \$ 6.743.701 (fs.47), mientras que el monto de las ventas fue de \$ 20.919.601 (fs. 53) y el de las pérdidas de \$ 7.077.084.

Por otra parte, el consultante manifiesta que los estados contables definitivos para el año 2001 aun no están terminados. No obstante, del balance preliminar, presentado en copia certificada, surge que el valor de los activos de VOST en Argentina al 31 de diciembre de 2001, fue de \$ 466.540, el patrimonio neto fue negativo en \$ 686.808,62.

Por ello, teniendo en consideración el valor de los activos del año 2000 o del año 2001, la operación quedaría exceptuada de la obligación de notificar. En consecuencia, resta analizar si el monto de la operación de la transferencia de control sobre VOST supera el valor indicado por la norma.

Respecto del monto de la operación, el presentante manifiesta que en el monto de la operación global no se encuentra discriminado el valor atribuido a la transferencia de control sobre VOST, por lo cual han realizado una estimación de dicho valor con el EBITDA correspondiente a dicha empresa para el año 2000 calculándolo en un valor negativo de \$ 5.682.000, suma que mantendría un valor negativo si se tomaran los datos correspondientes al año 2001.

Más allá de que existe una variedad de metodologías para realizar la valuación de una empresa, teniendo en cuenta los resultados de la empresa involucrada y los datos que surgen de los balances presentados en estas actuaciones, esta Comisión Nacional considera que no corresponde estimar un valor de la operación en Argentina superior a los \$ 20.000.000 indicados en el artículo 10° inciso e) de la Ley 25.156.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, en virtud de que tanto el valor de los activos como el monto de la operación se encuentran alcanzados por la excepción dispuesta en el artículo 10, inciso e) de la citada norma.

No obstante ello, se hace saber a los presentantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en la documentación que obra en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.


LUCAS GROSMAN
VOCAL


DR. GABRIEL BOUZA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE


EDUARDO MONTAÑEZ
VOCAL


DR. MAURICIO ESTRELLA
VOCAL